

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la parte actora allegó en la oportunidad procesal libelo de subsanación. Sírvase proveer.

*Gabriel J. Rueda*

**Gabriel Jaime Rueda Blandón**  
**Sustanciador**

|                                 |                                |
|---------------------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de Proceso</b>          | Ejecutivo                      |
| <b>Radicado</b>                 | 05001 31 03 022 2022 00414 00  |
| <b>Demandante</b>               | Bancolombia S.A.               |
| <b>Demandados</b>               | Blanca Oneida Atehortúa García |
| <b>Auto interlocutorio Nro.</b> | 1159                           |
| <b>Asunto</b>                   | Mandamiento de pago            |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Bancolombia S.A, identificado con Nit N° 890.903.938-8, por medio de procuradora judicial, incoó demanda Ejecutiva en contra de la señora Blanca Oneida Atehortúa García (C.C. 43.598.750).

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que el Pagarés N° 4200093333 y 4200094036, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431, 468 del C.G.P., y art. 621 del Código de Comercio, que, en virtud del lugar de domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A, identificado con Nit N° 890.903.938-8y en contra de la señora Blanca Oneida Atehortúa García (C.C. 43.598.750), por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$158.897.362)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el Pagaré N° 4200093333, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$96.166.900)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el Pagaré N° 4200094036, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 12 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recibe acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica a la Dra. Ángela María Zapata Bohórquez portadora de la T.P. Nro. 156.563 del C.S.J para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

**SEXTO:** Se requiere a la parte actora para que allegue los pagaré base de recaudo con la respectiva anotación del desglose, toda vez que, es presupuesto para la exigibilidad del título, en tanto, verifica su estado.

**SEPTIMO:** Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1582907fa4f1d47d8a28e026052b1e630ae43dad577d007f778cb70402fbb1fc**

Documento generado en 12/12/2022 02:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**